

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS Y EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PENAL



Alberto González Herrera

Defensor Público del Primer Circuito Judicial

Correo electrónico: agonzalezherrera26@yahoo.com

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS Y EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD PENAL

Resumen

La sociedad recurre al Derecho Penal como medio de control social formal para salvaguardar los intereses, valores y bienes más preciados, elevando a la categoría de delitos aquellas conductas más gravosas y lesivas. Sin embargo, la determinación de lo que es delito y la consecuencia del mismo para quien lo perpetra debe pasar por la observancia del cumplimiento de la garantía de legalidad de los delitos y de las penas o medidas de seguridad así como del principio de taxatividad penal.

Si existe algún hecho punible que no respeta lo antes indicado probablemente resulte ilegítimo por su falta de concordancia, y, además de resultar violatorio de la Constitución y del Código Penal podría serlo de los instrumentos internacionales sobre Derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos humanos.

Abstract

The society resorts to criminal law as a means of formal social control to safeguard the most valuable interests, values and goods, raising to the category of crimes those behaviors that are more burdensome and harmful. However, the determination of what is a crime and the consequence of it for the perpetrator must go through compliance with the guarantee of legality of crimes and penalties or measures of security as well as the principle of criminal penalties.

If there is a punishable act that does not respect the above, it is likely to be illegitimate because of its lack of agreement, and, in addition to violating the Constitution and the Penal Code, it could be a violation of international human rights instruments such as the American Convention on Human Rights.

Palabras Claves

Garantía de legalidad de los delitos y de las penas, principio de taxatividad, tipo penal, mandato de determinación, principio de intervención legalizada y principio de determinación.

Keywords

Guarantee of legality of crimes and penalties, principle of taxativity, criminal type, mandate of determination, principle of legalized intervention and principle of determination.



INTRODUCCIÓN

El ordenamiento penal vigente además de acoger las modernas tendencias de la doctrina y el Derecho Comparado, también se nutre de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).

Al ubicar en primer lugar a la persona (art. 1 C.P.) propugna por una labor del legislador considerándola en la creación de las conductas delictivas, describiéndolo que no está permitido de manera determinada, clara y accesible a los ciudadanos. Esto conlleva en cada tipo penal la enunciación de los elementos normativos y descriptivos que componen la acción u omisión, además de la sanción o consecuencia jurídica respectiva.

El sentido y alcance de la garantía de legalidad de los delitos y de las penas, así como el principio de taxatividad, su reconocimiento e importancia, la mención de algunos supuestos delictivos que suelen confrontarlos por su técnica de tipificación plantean interesantes retos bajo el nuevo modelo de juzgamiento penal.

Hay que enfatizar que el principio de taxatividad penal al constituir un mandato de optimización (ALEXY, 2003, p. 94) no puede pasar desapercibido por el legislador, el juez municipal, el juez de garantías, el juez de cumplimiento, el Tribunal de juicio, el Tribunal Superior de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, por no ser optativo sino imperativo de nuestro

sistema penal.

La tarea de juzgar de los operadores judiciales en el presente momento no se limita a un desempeño automático, restringido a ser la boca de la ley, y dictar su decisión en consideración a la petición que emana del acusador; es mucho más que eso, debe ser el producto de un ejercicio acabado donde cada caso se analiza y ponderan razonadamente los hechos expuestos frente al derecho positivo, los principios y valores fundamentales partiendo de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (arts. 5 C.P. y 14 C.P.P.).

La atenta escucha a los argumentos esbozados por las partes en el juicio oral o la correspondiente audiencia de argumentación no es mero formalismo sino el epicentro de la futura conclusión a la que arribarán los juzgadores de la causa.

Cada mandato de optimización que emana de la garantía de legalidad de los delitos y de las penas y del principio de taxatividad penal aplicado, eleva la calidad de la doctrina de los tribunales y sienta las bases de certeza y seguridad jurídica que atañe al Estado democrático y social de derecho.

Al poner en evidencia la necesidad de preservar la garantía de legalidad de los delitos y de las penas, y, el principio de taxatividad penal se persigue instar al manejo racional del medio de control social más fuerte que posee el Estado, el *jus puniendi*.



EL TIPO PENAL Y SUS ELEMENTOS

Toda norma o precepto que establezca la prohibición de algún comportamiento o de un no hacer del ser humano puede establecer una sanción, siempre que se ajuste a la garantía de legalidad de delitos y penas o medidas de seguridad y al principio de taxatividad.

Del mismo modo, las normas que se emiten nos refieren conductas imputables a los individuos y procuran mantener y preservar la sana convivencia social, estableciendo entre las sanciones más severas la pena de prisión que supone la privación de libertad hasta el máximo de 50 años (art. 52 C.P.).

La norma jurídico-penal en nuestro medio debe aprobarse mediante ley formal, en tres debates en días distintos, surtidos en la Asamblea Nacional y esta tiene que señalar el hecho susceptible de sanción (arts. 159.1, 165.1, 166 y 168 C. Pol.). Aprobada toda norma contiene dos partes, una parte denominada precepto, y, la otra parte denominada sanción o consecuencia (ARANGO DURLING, 2014, p. 52; GUERRA de VILLALAZ/ VILLALAZ de ALLEN, 2013, p. 80).

MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN (2004) destacan que toda norma penal posee un supuesto de hecho o delito, y la consecuencia jurídica, pena o medida de seguridad (p. 35). Un ejemplo de esta norma jurídica o tipo penal completo es la que establece el delito de aborto en el artículo 141 del Código penal de la

siguiente manera: *“La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique será sancionada con prisión de uno a tres años”*.

Además de estas dos partes, la norma puede presentar elementos descriptivos y elementos normativos del tipo penal; los primeros, se refieren a: *“...una realidad naturalística aprehensible por los sentidos”* (MIR PUIG, 2015, p. 240). En tanto, los elementos normativos se encuentran definidos por alguna norma jurídica o social (MIR PUIG, 2015).

Ejemplo de un tipo penal con elemento descriptivo se deriva del artículo 401 del Código Penal que preceptúa: *“Quien obstruya o impida el libre curso de las aguas residuales será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa y arresto de fines de semana”*.

El libre curso de las aguas residuales es el elemento descriptivo y objeto material del delito de obstrucción de aguas residuales.

Por otro lado, un tipo penal con elementos normativos lo encontramos en el artículo 234 del Código penal que señala: *“Quien sin autorización de la autoridad competente tenga en su poder algún bien que forme parte del patrimonio histórico de la Nación será sancionado con prisión de tres a seis años”*.

En este tipo penal la “autoridad competente” y el “bien que forma parte del patrimonio histórico de la Nación” constituyen los elementos normativos



cuyo concepto debemos buscar en la legislación relativa a patrimonio histórico de la Nación.

Pero también, suelen darse en el Código penal los tipos que al describir las conductas reprochables, no están completas sino que es necesario acudir a otras normas dentro del mismo Código o a normas extra-penales para completarlas. A esta situación que caracteriza a algunos preceptos penales se les llama normas penales en blanco, y muestra de ello es el artículo 238 in fine que señala: *“Quien sustraiga y retenga del mercado materias primas o productos de primera necesidad, con la intención de desabastecer un sector del mercado, o para alterar los precios de bienes o de servicios públicos o privados, perjudicando a los consumidores o usuarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.”*

Por no determinar el tipo penal anterior el concepto de materias primas y productos de primera necesidad así como lo que comprende el mercado se debe acudir a la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas de Protección al consumidor y defensa de la competencia, al ser la ley técnica sobre la materia que nos servirá para poder completar el tipo y determinar algunos de los elementos normativos que apunta el mismo tipo penal como las materias primas o los productos de primera necesidad.

En ejercicio de su labor, el legislador aprueba preceptos penales que de manera amplia describen lo prohibido sin precisión ni certidumbre,

los que se conocen como tipos penales abiertos (MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, 2004, p.107). De esta clase de tipos penales el Código penal también presenta diversos supuestos, a saber el artículo 336 que expone lo siguiente: *“Quien, mediante el uso de violencia o intimidación, se apodere o intente apoderarse, sustraiga o intente sustraer sustancias o material ilícito, en posesión de un tercero, será sancionado con prisión de cinco a diez años.*

La sanción aumentará de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1. *Cuando se utilice a personas menores de edad.*
2. *Cuando el ilícito se cometa por sujetos enmascarados o utilizando armas de guerra”.*

La amplitud del precepto antes transcrito, al establecer sanción por el apoderamiento o el intento de apoderamiento, la sustracción o el intento de sustracción de sustancia o material ilícito, refleja el adelantamiento de las barreras punitivas a hechos consumados o en grado de tentativa, si con estos se alcanza o trata de alcanzar la posesión de las sustancias o el material ilícito suponen la misma consecuencia. La norma no logra precisar en que consiste la sustancia o el material ilícito, objeto material del delito dejando un marco amplísimo de posibilidades al juzgador que en algún momento podrían llevarle a actuar con arbitrariedad.

En torno a la necesidad que los



delitos estén delimitados la CIDH en la sentencia de 30 de enero de 2014 del caso Liakat Ali Alibux vs Suriname subrayó: *“61. La Corte ha enfatizado que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Asimismo, este Tribunal subraya que la tipificación de conductas reprochadas penalmente implica que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible; es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa”*.

El ordenamiento penal debe procurar que el catálogo de hechos punibles no sea confuso, enmarañado, demasiado elevado o técnico porque genera dudas respecto al comportamiento que podrá ser objeto de sanción por la amenaza de pena que le asiste, por lo que debemos tener presente la garantía de legalidad de los delitos y de las penas, y, el principio de taxatividad penal.

GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sea que al enunciado de la

legalidad de los delitos y de las penas o medidas de seguridad le reconozcan como garantía (FIANDACA/MUSCO, 2007, p.75), principio, postulado o norma rectora del orden jurídico penal; su vigencia y reconocimiento hacen viable la certeza y la seguridad jurídica. Por ello es que también al principio de legalidad (RODRIGUEZ MOURULLO, 1977, p. 59; ARROYO ZAPATERO, 1983, ps. 9-46; FERRAJOLI, 2000, ps. 39-46; MUÑOZ POPE, 2003, p. 55; BUSTOS RAMÍREZ, J. /HORMÁZABAL MALARÉE, 2006, ps. 89-91) o de reserva de ley (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1997, p. 92; ZAFARONNI, 1998, ps. 246-247) La doctrina también le suele denominar mandato de determinación (NAVARRO FRÍAS, 2010, ps. 13-17; SILVA SÁNCHEZ, 1992, ps. 252-257), principio de intervención legalizada (MUÑOZ CONDE, 2001, ps. 135-140; VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, 2002, ps. 56-61) y principio de determinación (FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, 1998, ps. 18-20; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ PÉREZ CEPEDA/ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, 2010, p. 80).

Las ideas de humanizar el Derecho penal al emplear el principio de legalidad restringiendo la potestad punitiva surgen desde BECCARIA y su obra *De los delitos y de las penas* quien entre sus ideas afirmaba: *“La primera consecuencia de estos principios es que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad”*



(BECCARIA , 1995, ps. 29-30).

Quien motivó el principio de legalidad desde la dogmática penal fue FEUERBACH en el año 1801 con el latinazgo: *"Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali"* (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, 2002, p. 58). Desde entonces la garantía o el principio de legalidad de los delitos y de las penas es impulsado por los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, proclamado en los textos constitucionales y reiterado en las codificaciones penales.

Entre los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos a efectos de no permitir el abuso del *jus puniendi*, la garantía o el principio de legalidad de los delitos y de las penas se encuentra consagrado en el artículo 11 segundo párrafo de la Declaración Universal de Derechos Humanos así: *"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito"*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la garantía o el principio de legalidad de los delitos y de las penas en el artículo 15.1 de la siguiente forma: *"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con*

posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

La garantía o el principio de legalidad de los delitos y de las penas lo determina el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al disponer: *"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"*.

La finalidad de esta proclama de la garantía o principio de legalidad de los delitos y de las penas según la Corte I.D.H., ha sido plasmado en diversas sentencias entre estas, en la Sentencia de 18 de agosto de 2000 donde se expuso lo siguiente: "párr. 156. *En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, "una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales"* (Caso Cantoral



Benavides vs Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 156).

La garantía o principio de legalidad de delitos y penas en el Estado democrático de derecho fija una barrera para que no se cometan abusos con el empleo del *jus puniendi*, promueve el que las conductas prohibidas sean expuestas con sus componentes y características permitiendo su distinción de otras infracciones extra-penales o no punibles a los ciudadanos.

Con relación a esto la Corte I.D.H., ya ha llamado la atención a nuestro país mediante la sentencia de 2 de febrero de 2001 en la siguiente forma: "107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

108. En lo que concierne al principio de legalidad, la Ley 25 sólo contenía un concepto muy amplio e impreciso sobre posibles conductas ilícitas, cuyas características específicas no se establecían puntualmente, y que sólo se caracterizaban bajo el concepto de participación en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional." (Caso Ricardo Baena y otros vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 107 y 108).

Respecto a esta posición

GARCÍA RAMÍREZ/MORALES SÁNCHEZ comentan: "Conforme a la jurisprudencia interamericana, que se ha ocupado en caracterizar la legalidad formal y material como antes señalamos, es necesario que la formulación de tipos penales sea clara, precisa, de manera que expresen sin equívoco la conducta incriminada, deslindándola de otros comportamientos". (2014, p. 217).

A la vez, el principio de legalidad es reconocido por el artículo 31 de la Constitución panameña que expresa: "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

En el mismo sentido, el artículo 4 del Código Penal Patrio propone el principio de legalidad como postulado básico de la siguiente manera: "Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal".

Como garantía penal el principio de legalidad encuentra asidero en el artículo 9 del mismo cuerpo legal que lo plantea así: "Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley penal no prevea".

Atendiendo a los preceptos anteriores se traza una barrera infranqueable al empleo del sistema penal si no está previsto como delito el comportamiento humano y mucho



menos la aplicación de penas o medidas de seguridad no previstas en el Código penal. Se avalan los enunciados *“nullum crimen sine praevia lege penale; nulla poena sine praevia lege penale”*.

La doctrina patria estima que del principio de legalidad o del principio de legalidad de delitos, penas, medidas de seguridad y corrección emanan las siguientes consecuencias:

1. Ninguna acción u omisión puede tenerse como delito sin ley formal previa que lo establezca;
2. Ninguna sanción puede aplicarse por delito sin ley previa que lo señale,
3. Ninguna medida de seguridad se puede aplicar por delito o perfil peligroso sin ley anterior que lo prevea;
4. Ningún tribunal puede sancionar o pena o medida de seguridad diferente a la prevista en el Código Penal o fuera de sus límites (MUÑOZ POPE, 2003, p. 156).

En el mismo sentido, CARBONELL MATEU sobre el principio de legalidad como garantía del ciudadano es del criterio que se manifiesta en cuatro principios: *“no hay delito sin una ley previa, escrita y estricta; no hay pena sin ley; la pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley; y la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos: son los denominados principios de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución”* (1995, p. 105). Por su parte, DE VICENTE MARTÍNEZ afirma que del principio de

legalidad se derivan cuatro garantías a saber: la garantía criminal, no hay delito sin ley previa; la garantía penal, no hay pena sin ley; la garantía jurisdiccional, no hay proceso penal sin ley; y la garantía de ejecución, el cumplimiento de la sentencia penal atiende a las garantías, derechos y libertades recogidas por las normas constitucionales (2004, ps. 32-34).

En tanto, puntualiza HASSEMER que el principio de legalidad concentra las esperanzas que el sistema y la justicia penal *“... sean transparentes, controlables y sinceros”* (1999, ps. 1-13).

De allí que es importante lo indicado por BUSTOS RAMÍREZ/HORMAZÁBAL MALAREÉ: *“...constituye un error sostener que el principio de legalidad es un límite meramente formal al ius puniendi, pues tiene fundamentos materiales en el necesario y exacto conocimiento que los ciudadanos han de tener de los mandatos y prohibiciones como garantía frente a la arbitrariedad.”* (BUSTOS RAMÍREZ/HORMAZÁBAL MALAREÉ, 2006, p. 81).

EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

Ligado a la garantía de legalidad y materializando el mandato de determinación, el principio de taxatividad propugna por el ejercicio de la labor legislativa con la emisión de preceptos penales que cuenten con una descripción clara de lo que constituye delito, del actuar humano que resulta prohibido y que genera la aplicación de una pena o medida de seguridad, en la forma más accesible para cualquier persona



(FERRERES COMELLA, 2002, p. 29).

Al ejercer la función de punir con los distintos hechos punibles es necesario el ejercicio de una técnica de tipificación que permita generar una norma penal comprensible, atendible y concreta en torno a la acción o la omisión que puede generarle responsabilidad por sus conductas a las personas.

Reclama el principio de taxatividad la emisión de leyes específicas que comprometan a los jueces, y al órgano ejecutivo si existen tipos penales en blanco; al igual, que guíen a las personas respecto las reacciones legales de sus comportamientos (NAVARRO FRÍAS, 2010, p. 19).

El mismo lo consagra el artículo 12 del Código penal patrio que sostiene: *“La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca.*

Cuando un hecho punible requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria”.

ARANGO DURLING apunta que la disposición citada es una de las manifestaciones del principio de legalidad dirigida a que se cumpla el principio de taxatividad hoy certeza, rechazando expresamente la analogía al interpretar la norma penal (2014, ps. 71-72).

El antecedente de esta norma es que fue parte de los preceptos

que conformaron el Anteproyecto de Código Penal de 2006, presentado al Órgano ejecutivo por la Comisión codificadora y tenía el siguiente tenor: *“Artículo 12. La Ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. En caso de tipo penal en blanco, la ley que reenvíe a otra o a una norma de menor jerarquía, sólo será compatible con el principio de legalidad si la norma complementaria indica que su infracción será sancionada conforme a una ley penal que deberá ser citada expresamente”.*

La primera parte de esta disposición proviene de la legislación colombiana que en el Código penal de 2000 la mantuvo como norma rectora en el artículo 10 (principio de tipicidad) reiterando lo dispuesto por el artículo 3 del Código penal de 1980. Dispone el artículo 10 del texto punitivo colombiano lo siguiente: *“Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución o en la ley”.

Como principio aparte del principio de legalidad en Colombia se habla del principio de tipicidad desde el año 1980, el cual insta a la precisión en la exposición de todos los elementos que conforman un hecho punible en cada norma penal (cfr. Código Penal de 1980).

Lo importante es que como apunta MORESO además de instar



a una preclara labor legislativa en materia penal, no exista libre arbitrio de los entes policiales para aprehender y de los tribunales para sancionar por su deber de actuar apegados al texto expreso de la ley y no suponer que es válida la analogía de los tipos penales (MORESO, 2001, ps. 20-21).

Refiriéndose a la necesidad de observar el principio de taxatividad la Corte interamericana de Derechos humanos ha subrayado lo siguiente: *“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”.* (Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999).

También ha destacado la Corte

interamericana que en la subsunción de la acciones debe existir adecuación con las normas penales reafirmando: *“61. La Corte ha enfatizado que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Asimismo, este Tribunal subraya que la tipificación de conductas reprochadas penalmente implica que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible; es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa.”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014). Esta posición la reitera la Corte interamericana en el caso Norín Catrimán y otros vs Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrs. 161-162. Esto viene a ser un principio consolidado a nivel interamericano que compromete a los Estados miembros a no aprobar normas penales con descripciones imprecisas, ambiguas y amplias que abran la puerta a la arbitrariedad e improvisación porque resultarían contrarias a la Convención.

Por otra parte HUERTA TOLCIDO



sugiere que ante la abundancia de tipos penales abiertos y con conceptos no determinados, el principio de taxatividad conduce a que dichos

tipos y conceptos puedan precisarse atendiendo a aspectos puntuales, reiterados y fiscalizados por un nivel superior (1993, p. 112).

CONCLUSIONES

Entre los efectos que generan la vigencia de la garantía de legalidad de los delitos y de las penas y del principio de taxatividad penal en el Estado democrático y social de derecho tenemos:

La determinación del delito y su consecuencia jurídica sea pena o medida de seguridad antes de su aplicación, mediante una ley formal previa aprobada por la Asamblea Nacional de Diputados.

Al construir cada norma penal se debe emplear un lenguaje accesible

y comprensible por las personas con pocos elementos normativos y vocablos descriptivos que no dificulten su comprensión.

Si el Tribunal subsume la conducta humana en un tipo penal que sea por su coincidencia con la descripción que realiza el legislador y no por indicios de que parece que se incurrió en el delito.

Con la garantía de legalidad de los delitos y de las penas se enfatiza en la prohibición de acudir a la analogía en materia penal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ARANGO DURLING, V. (2014). *Derecho Penal, parte general*, Panamá: Panamá Viejo.
- ARROYO ZAPATERO, 1983. "Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°8, Mayo-Agosto, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, ps. 9-46.
- BECCARIA, C. (1995). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza editorial.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. /PÉREZ CEPEDA, I. /ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2010). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, tomo I, Introducción al Derecho penal*. Madrid: lustel.
- BOIX REIG, J. (1986). "De nuevo sobre el principio de legalidad" en: *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, N°15, Palma de Mallorca: Facultad de Derecho, Universidad de Las Palmas, ps. 9-27.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. /HORMÁZABAL MALARÉE (2006). *Lecciones de*



- Derecho Penal, parte general*, Madrid: Trotta.
- CARBONELL MATEU, J. (1995). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, 2a. ed. Valencia: Tirant.
 - DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia: Tirant.
 - FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (1998). *Derecho penal fundamental, tomo II*, Bogotá: Temis.
 - FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (2002). *Derecho Penal Liberal de Hoy, Introducción a la dogmática axiológica jurídico-penal*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
 - FERRERES COMELLA, V. (2002). *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*. Madrid: Civitas.
 - FERRAJOLI, L. (2000). *Garantías en: Jueces para la democracia, N°38*, Madrid: Jueces para la Democracia, ps. 39-46.
 - FIANDACA G./MUSCO, E. (2007). *Diritto Penale, parte generale*, Bologna: Zanichelli
 - GARCÍA RAMÍREZ, S. / MORALES SÁNCHEZ, J. (2011) "Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en: *Revista mexicana de Derecho Constitucional N°24, Enero-Junio*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, ps. 195-246.
 - HASSEMER, W. (1999) "Viejo y nuevo Derecho penal" en: *Persona, mundo y responsabilidad*. Bogotá: Temis, ps. 15-38.
 - HUERTA TOLCIDO, S. (1993) "El derecho fundamental a la legalidad penal" en: *Revista española de Derecho Constitucional*, Año 13, N°39, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, ps. 81-113.
 - JIMÉNEZ DE ASÚA, I. (1997). *Principios de Derecho Penal, La Ley y el delito*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
 - MIR PUIG, S. (2015). *Derecho Penal, parte general*. Barcelona: Reppertor.
 - MORESO, J. J. (2001). "Principio de legalidad y causas de justificación" en: *Doxa, Cuadernos de filosofía del Derecho, N°24*, Alicante: Universidad de Alicante, ps. 5-54.
 - MUÑOZ CONDE, F. /GARCÍA ARÁN, M. (2004). *Derecho penal, parte general*, 6ª ed., Valencia: Tirant.
 - MUÑOZ POPE, C. E. *Introducción al Derecho Penal*, 2ª. ed., Panamá: Panamá Viejo.
 - NAVARRO FRÍAS, I. (2010). *Mandato de determinación y tipicidad penal*. Granada: Comares.
 - RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (1977). *Derecho Penal, parte general*, Madrid: Civitas.
 - SILVA SÁNCHEZ, J. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona: Bosch.
 - VELASQUEZ VELÁSQUEZ, F. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
 - ZAFFARONI, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas, Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, 2a. ed., Buenos Aires: Ediar.
- Fallos citados**
- Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y



- otros vs Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000
- Corte IDH, Caso Ricardo Baena y otros vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014.



ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA

de postgrado en Docencia Superior, Universidad de Panamá.

Obtuvo el Certificado de Docencia del Tercer Ciclo en el Programa de Doctorado “Problemas actuales del Derecho Penal y de la Criminología” y el Certificado-Diploma de Estudios Avanzados de Tercer Ciclo de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, claustro donde tiene matriculada su tesis doctoral que está en preparación.

Docente en diversas universidades, desde 1993 ha ocupado diversos cargos en el Órgano Judicial. Desde el 2001 es Defensor Público del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, es egresado del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica con el título de Especialista en Ciencias Penales.

Magíster en Derecho con especialización en Ciencias Penales por la Universidad de Panamá, estudios

“La verdad nunca daña una causa que es justa.”

Mahatma Gandhi

